

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver en Expediente Digital en el Gestor Documental ^{véase nota¹}, e, igualmente utilice este enlace [44637](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emilio Turbay Scarpati

Demandado: Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante Emilio Turbay Scarpati, y el demandado Humberto De La Hoz Cancino, contra la sentencia del 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

- 1.- Los señores Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse, suscribieron y entregaron diligenciado, a favor del señor Emilio Turbay Scarpati, un título valor representado en un pagaré, el cual se anexa, por valor de \$300.000.000,00.
- 2.- Como intereses se pactaron, los de plazo al 1% mensual, y los de Ley a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, para el caso los intereses moratorios.
- 3.- El plazo se encuentra vencido, y los demandados no han cancelado ni capital ni intereses.
- 4.- Se renunció a la presentación para la aceptación, y el pago y a los avisos de rechazo, El documento base de la ejecución es el título valor, el cual, contiene una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible a cargo de los deudores Humberto De La Hoz Cancino, y Miserra Elena Escaff, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues se adeudan las sumas anteriormente anotadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, donde se libró mandamiento de pago, mediante auto del 25 de

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

septiembre de 2019. En auto del 25 de septiembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares.

En providencia del 3 de febrero de 2020, se resolvió seguir adelante la ejecución. Luego, en auto del 12 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas.

El 14 y 18 de febrero de 2020, los señores Humberto De La Hoz Cancino y Miserra Elena Escaff Cusse solicitaron la declaración de nulidad del proceso. En auto del 28 de julio de 2020, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 3 de febrero de 2020, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados. Contra esta decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En proveído del 22 de septiembre de 2020, se negó el recurso de reposición, y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación. En auto del 19 de febrero de 2021, esta Sala de Decisión Civil Familia modificó el auto del 28 de julio de 2020 así; “1. Declarase la nulidad de lo actuado, con relación a las diligencias de notificación por Aviso del auto mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019, de los numerales 1º a 4º y 6º del auto de fecha 3 de febrero de 2020 y de las actuaciones posteriores que dependan de las mismas. 2. Excluyese de esa declaración de nulidad, el numeral 5º del auto de febrero 3 de 2020, que reconoció personería al abogado Luis Gabriel Díaz Hernández como apoderado del señor Humberto De La Hoz Cancino. 3. Téngase por notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019, al demandado Humberto De La Hoz Cancino, a partir del 6 de febrero de 2020. 4. Téngase por notificada por conducta concluyente, del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2019, a la demandada Miserra Elena Escaff Cusse a partir del día 18 de ese mismo mes y año, fecha en que se formuló la solicitud de nulidad a su nombre, con respecto a esta última con los efectos procesales del párrafo final del artículo 301 del Código General del Proceso. 5. Reconózcase y téngase a la abogada Ivette Alicia Salas Rodríguez como apoderada judicial de Elena Escaff Cusse”. Luego, se despachó desfavorablemente solicitudes de medidas de saneamiento, aclaración, complementación e ilegalidad.

El 15 de marzo de 2021, Miserra Escaff presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, proponiendo las excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por acumular dos nombres de personas como demandantes, sin que ello constituya un caso de acumulación de demanda o de acumulación de pretensiones, e (ii) Ineptitud de demanda por falta de determinación de la cuantía del proceso.

El 17 de marzo de 2021, los demandados presentaron en escritos separados, recursos de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

El 23 de junio de 2021, Humberto De La Hoz propuso las excepciones de mérito de (i) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, (ii) Integración abusiva de los documentos (I), (iii) Integración abusiva de los documentos (II), (iv) Integración abusiva de los documentos (III), e (v) Integración abusiva del título (V).

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

En auto del 9 de septiembre de 2021, se negó el recurso de reposición impetrado por los demandados contra el mandamiento de pago.

El 23 de septiembre de 2021 ^{véase nota 2}, Miserra Escaff propuso las excepciones de mérito de (i) La simulación del negocio jurídico causal, alteración del texto del título valor objeto de recaudo forzoso dentro del proceso ejecutivo y enriquecimiento sin justa causa - Falsedad ideológica del documento privado, (ii) Diligenciamiento del título en contravención de la carta de instrucciones y, por ende, falta de exigibilidad de la obligación incorporada en este de manera irregular. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré. Art. 622 del Código de Comercio, (iii) Contradicciones y falta a la verdad absoluta, (iv) Efectos de las infracciones en que incurre el supuesto acreedor que afectan negativamente el aparente título valor, y (v) La tacha de falsedad.

El 24 de septiembre de 2021 ^{véase nota 3}, Humberto De La Hoz propuso las excepciones de mérito de (i) La alteración del texto del título, (ii) La relativa a la no negociabilidad del Título. La derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, y (iii) Falsedad ideológica.

En auto del 8 de octubre de 2021, se negó la solicitud de adición del auto del 9 de septiembre de 2021, presentada por De La Hoz Cancino. Y se llamó la atención de los apoderados judiciales de los demandados para no reenviar escritos que ya han presentado anteriormente.

En auto del 7 de abril de 2022, se negó el recurso de reposición presentado por el apoderado de Humberto De La Hoz, contra el auto del 18 de noviembre de 2021; mediante el cual se corrió traslado al ejecutante de las excepciones.

En auto del 16 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia, y se decretaron pruebas.

El 6 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia, en la que se recibieron los interrogatorios de parte, se negó el recurso de reposición presentado por la parte demandada, sobre una prueba no decretada en el auto del 16 de septiembre de 2022, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El 2 de noviembre de 2022, la parte demandante tachó de sospechosos e imparciales los testimonios de Jorge Escaff Cusse y Fernando Del Veccio Ferrer.

El 2 de noviembre de 2022, se siguió con el trámite de la audiencia, en la que se realizó la posesión del perito, y se le indicó el objeto del dictamen. El 23 de noviembre de 2022, se recibió dictamen pericial.

En auto del 6 de febrero de 2023, esta Sala de Decisión confirmó el numeral 3.7 del auto del 18 de septiembre de 2022.

² Archivo "20EscritoExcepciones"

³ Archivo "23EscritoExcepciones"

El 7 de febrero de 2023, se continuó con la audiencia, se interrogó al perito, se recibieron los testimonios de Jorge Escaff y, y se dictó sentencia así: “1. Declarar probada, oficiosamente, la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído. 2. En consecuencia de lo anterior, se declara la imposibilidad de seguir adelante la ejecución y nos abstenemos de examinar los medios defensivos alegados por los demandados. 3. De no existir remanentes, ordenase el levantamiento de las medidas cautelares. 4. Condenase al demandante en costas, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 5% de las pretensiones contenidas en el mandamiento de pago”.

Contra esta decisión, interpusieron recurso de apelación la parte demandante, y el demandado Humberto De La Hoz, siendo concedido en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Frente al pagaré aportado con el escrito de demandada, sostuvo que satisface los requisitos para ser considerado título valor, y es idóneo y eficaz para entablar la ejecución sin ningún otro documento adicional. Sin embargo, al examinar la legitimación en causa por activa, tuvo como indicios sospechosos que; Primero, el ejecutante afirmó que el pagaré se diligenció sin dejar espacios en blanco, empero, se allegó una carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados del mismo, lo cual es contradictorio, y demostraría que el título si se suscribió con espacios en blanco, sin entrar a discutir sí se hizo en cumplimiento o no de las instrucciones. Y segundo, la incapacidad económica del demandante, reconocida por el mismo, cuando señaló que la dueña o titular de esos recursos es su señora madre, sin justificar suficientemente por qué aparece como acreedor de una obligación de la que no es titular. Además, hay que tener en cuenta que el señor Emilio Turbay, afirmó ser administrador de empresa, consultor financiero, que tuvo una comercializadora, que se desempeñó como administrador y gerente de Olímpica S.A. y del Parque Recreacional Solinilla, por lo que no era neófito o desconocedor de las implicaciones legales que trae consigo la suscripción de un título valor, y mucho menos la de exigir obligaciones respecto de las cuales no era su titular, a lo que se suma que el señor Turbay Scarpatti no figura en el RUT, no declara renta, ni se encuentra vinculado al sistema bancario o financiero, aun manejando y figurando como acreedor de préstamos o transacciones por tan altas sumas de dinero. Por lo que, a juicio del A quo no es creíble que el dinero provenga de una herencia y que lo manejan en un cofrecito. Ahora, si efectivamente el ejecutante no tiene la capacidad económica para efectuar prestamos por la suma cuyo pago se persigue, y la titular de tales acreencias es su señora madre, pues era ella quien debió ejercer la acción cambiaria.

Consideró que el demandante pese a aparecer como tenedor del título base de recaudo, al carecer de los recursos económicos para proveer a los demandados la suma dineraria cuyo pago se persigue, y habiendo admitido que no es el titular de tales acreencias, debió ajustar su conducta a la legalidad, apropiándose del título mediante endoso o cualquier otra forma que lo habilitara para su recaudo, pero como no lo hizo, carece de legitimación en la causa para entablar la acción. Excepción de mérito que declara de oficio.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

La parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así: (i) Se desconoció la existencia del pagaré, prueba grafológica, carta de instrucciones, recibo de pago y reconocimiento de suscripción de todos esos documentos por parte de los deudores, (ii) No se respetó el principio de congruencia, (iii) Nula valoración de los elementos probatorios a favor del demandante, (iv) Errores en el procedimiento de instancia al no tener en cuenta lo ordenado por el tribunal al declarar por notificado por conducta concluyente al señor Humberto De La Hoz, y (v) El dictamen pericial determinó que las firmas que aparecen en el pagaré son auténticas.

De otro lado, el demandado Humberto De La Hoz estableció su inconformidad parcial, reclamando la condena en perjuicios, ocasionados en virtud de la inscripción de las medidas cautelares.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido en auto de marzo 31 de 2023. Acto seguido, el 17 de abril de 2023, la parte demandante y demandada sustentaron el recurso de apelación. Luego, el 21 de abril de 2023, se fijó en lista el traslado de las sustentaciones. El 24 de abril de 2023, describió traslado el demandado, y al día siguiente, lo hizo el demandante. Posteriormente, el 2 de mayo de 2023, los recurrentes presentaron escritos de sustentación y replica.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al estudio de los reparos formulados por los recurrentes, es preciso recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ^[Véase nota⁴], ha determinado que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional y los artículos 4, 11 y numeral 2 del artículo 42 del C.G.P., los operadores judiciales tienen la "*potestad-deber*" de revisar "*de oficio*" el "*título ejecutivo*" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia. Así pues, procede esta Sala de Decisión a estudiar el título ejecutivo objeto de cobro judicial.

En el asunto bajo estudio, la relación entre el señor Emilio Turbay Scarpatti (librador o beneficiario) y los señores Miserra Elena Escaff Cusse y Humberto De La Hoz Cancino (librados u otorgantes), se deriva de la suscripción del pagaré a la orden del 1 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento agosto 31 de 2019, por la suma de \$300.000.000.00, con intereses del 1%, e intereses de mora del máximo legal.

⁴ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01; CSJ STC14164-2017, 11 sep. 2017, rad. 2017-00358-01; y CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00.

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

Luego de ser examinado el título valor aportado con el libelo demandatorio, se advierte que este cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio ^[Véase nota5]. Así pues, este pagaré presta merito ejecutivo por sí solo, pues en el consta una obligación clara expresa y exigible, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso ^[Véase nota6].

Ahora bien, en nuestra legislación no hay ninguna norma que prohíba, impida o reste eficacia a un negocio celebrado por una persona por la mera circunstancia de que el dinero correspondiente no sea de propiedad del prestatario que lo suministra a su futuro deudor. Basta que de una forma u otra tenga la disponibilidad correspondiente.

Es un hecho notorio y de público conocimiento de que las entidades financieras otorgan créditos con base en los dineros depositados y de propiedad de sus cuentahabientes.

No se alegó, por los demandados en ningún momento que su negocio causal hubiera sido celebrado con una persona diferente al aquí acreedor Emilio Turbay Scarpati, solo cuestionaron el monto de lo convenido y recibido de él.

El demandante acompañó al escrito de demanda un pagaré a su nombre, una carta de instrucciones para el diligenciamiento de este, y un recibo de entrega del dinero en efectivo, que aparecen suscritos todos por las partes, en la misma fecha del 1º de marzo de 2019. ^[Véase nota7]

Documentos que no fueron tachados de falsos por los excepcionante con respecto a sus firmas y de acuerdo con la experticia practicada, se pudo corroborar que las estampadas a nombre de los ejecutados en los documentos precitados, son auténticas. ^[Véase nota8]

Entonces, cumplida la carga probatoria por parte del ejecutante al acreditar el derecho crediticio a su favor (legitimación en causa por activa), con el documento base de recaudo

⁵ Artículo 622 C.Co. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Artículo 709 C.Co. “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

⁶ Artículo 422 C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁷ C01PrimeraInstancia; C01Principal; 01Memorial; Pág. 9-11.

⁸ C01PrimeraInstancia; C01Principal; 66DictamenPericial y 73AudienciaParte1.

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

aportado con el escrito de demanda, no se configuran los supuestos o fundamentos con base en los cuales el A Quo, oficiosamente declaró una “falta de legitimación en causa activa”, por lo que se revocará lo correspondiente.

Y, corresponde entonces a los ejecutados (legitimación en causa por pasiva) desvirtuar, a través de los instrumentos probatorios. Donde los ejecutados básicamente alegan que firmaron dichos documentos en blanco, y que estos fueron diligenciados por el ejecutante por una cifra (\$300.000.000,00) muy por encima de la realmente convenida y entregada en esa ocasión (\$500.000,00). Para acreditar su dicho, aportaron los siguientes elementos probatorios;

Los testimonios de Jorge Escaff Cusse y Fernando Del Veccio Ferrer ^[Véase nota9] no resultan útiles para esta Sala, puesto que no estuvieron presentes en el momento en que los ejecutados firmaron el pagaré, la carta de instrucciones y el recibo de entrega del dinero en efectivo. Por lo que, su conocimiento sobre el mentado negocio objeto de debate, se limita a lo que le manifestaron los demandados, resultando así en simples testigos de oídas.

El chat de Whatsapp, con conversaciones sostenidas entre Miserra Elena Escaff Cusse (Sarita) y el señor Emilio Turbay Scarpatti Emilio ^[Véase nota10], en el cual, si bien se observa que se hace referencia al pago de unas cuotas mensuales a cargo de Miserra Escaff, y a favor de Emilio Turbay, inicialmente por \$50.000,00, y luego por \$40.000,00 no es menos cierto, que nunca se hace referencia por que concepto o de que negocio se derivan las mismas. No existiendo la certeza de que correspondan a este crédito.

Aunado a lo anterior, se advierte que entre los interlocutores existían aparentemente varios negocios, como evidencia de la existencia de diversos negocios entre las partes, se tiene el proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405300220170117300 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Emilio Turbay, contra Miserra Escaff ^[Véase nota11]. Donde, en auto del 16 de julio de 2019, se siguió adelante la ejecución.

Frente al intento de la parte ejecutada por desvirtuar la capacidad económica del demandante, es preciso señalar, que incluso el mismo ejecutante reconoce que no estaba obligado a declarar renta para la época en que se efectuó el negocio. Sin embargo, como antes se indicó este solo indicio no tiene la fuerza suficiente de derrumbar un título ejecutivo debidamente constituido.

Por su parte, tampoco existe claridad en porque los ejecutados acudieron al ejecutante a prestarle solamente la alegada suma de \$500.000,00, siendo que estos; los ejecutados, no tenían necesidad de hacerlo, ya que, según su dicho, tenían solvencia económica y no necesitaban prestar dinero.

⁹ C01PrimeraInstancia; C01Principal; 73AudienciaParte1.

¹⁰ C01PrimeraInstancia; C01Principal; 13EscritoExcepciones Pag 26-39, 20EscritoExcepciones Pag 22-35 23EscritoExcepciones Pag 36-55 y 24EscritoExcepciones Pag 17-39.

¹¹ C01PrimeraInstancia; C01Principal; 20EscritoExcepciones Pag 41-102.

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

Del material probatorio obrante en el plenario, se concluye que; (i) estamos ante un título ejecutivo singular, constituido en un solo documento (pagaré), el cual presta merito ejecutivo por sí solo, pues en el consta una obligación clara expresa y exigible, y no necesita ser acompañado por ningún contrato adicional, de mutuo, como señala el ejecutado, queriendo darle al pagaré una condición de título ejecutivo complejo, que no aplica para la presente litis. Y (ii) la parte demandada no logró demostrar la integración abusiva del título, ni de los documentos, por cuanto no se acreditó en que consistió el desacato a la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, la falsedad en estos, o la simulación al momento de diligenciar el mismo.

Así pues, no están llamadas a prosperar las excepciones de formuladas por los ejecutados. En ese sentido, la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal que le correspondía, como lo era desvirtuar el título valor objeto de recaudo y, en consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión de primera instancia, y seguir adelante la ejecución.

Dado que se ordena seguir adelante la ejecución, no es del caso el estudio de los argumentos del demandado que pretendía la adición de la providencia de primera instancia favorable a sus intereses, con una condena al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia del 7 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito.
4. Ordenar el avalúo y venta de los bienes objeto de las medidas cautelares para el pago de la obligación.

Condenar al pago de costas en ambas instancias a la parte demandada. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo; póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Radicación Interna: 44637

Código Único de Radicación: 08001315301520190021103

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124864b64c04ab407cb333321bd6261b90925cbe51096e8658fe75718c4c89fc**

Documento generado en 31/10/2023 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>